REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FRANK JODY BORDA SARMIENTO en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

ANTECEDENTES

El señor FRANK JODY BORDA SARMIENTO, identificado con C.C. N° 79.469.899, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ y de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso y acceso a la administración de justicia,** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**[1]:

1. Que la Secretaría accionada dio apertura a una actuación administrativa sancionatoria en su contra, a través del auto 3645 del 30 de noviembre de 2017.
2. Que el 7 de junio de 2018, se profirió el auto No. 1591, a través del cual se cerró el periodo probatorio, y se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada en la Calle 1 H No. 38 A – 36 de esta ciudad, por medio de la empresa de mensajería accionada.
3. Que mediante Resolución No. 18 de 2019, la entidad distrital impuso una sanción por valor de $34.215.700, acto administrativo que le fue notificado de manera personal.
4. Que el día 5 de febrero de 2019, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 18 del 03 de enero de 2019.
5. Que en el mes de octubre de 2019, la Secretaría accionada profirió el auto No. 4330 de 2019, mediante el cual ordenó la reconstrucción del expediente dentro de la actuación administrativa, decisión que le fue notificada nuevamente en la Calle 1 H No. 38 A – 36 de esta ciudad.
6. Que por remisión efectuada vía correo electrónico por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, tuvo

[1] 01-Folios 1 a 5 pdf.

conocimiento que el 18 de noviembre de 2019, a través de la Resolución 2590, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 18 del 3 de enero de 2019.

7. Que el día 21 de noviembre de 2019, la Secretaría accionada remitió a la Calle 1 H No. 38 A – 36 de esta ciudad, la citación para recibir notificación de la Resolución 2590 del 18 de noviembre de 2019, sin embargo, la empresa de correo de forma irregular y contraria a la realidad, indicó que el destinatario "no reside", razón por la cual no se entregó la comunicación.

8. Que el 22 de noviembre de 2019, la Secretaría de Hábitat de forma irregular, envió la citación a la Calle 2 A No. 38 A – 38 de esta ciudad, dirección correspondiente a la nomenclatura anterior.

9. Que el día 03 de enero de 2020, la autoridad distrital emitió la Resolución No. 3, a través de la cual resolvió el recurso de apelación.

10. Que el 08 de enero de 2020, la Secretaría accionada remitió a la Calle 2 A No. 38 A – 38 de esta ciudad -dirección que es inexistente-, y a la Calle 1 H No. 38 A – 36, la citación para recibir notificación de la Resolución No. 3 de 2020.

11. Que la empresa de mensajería manifestó nuevamente de forma irregular, que no fue posible la entrega de la comunicación, por la causal no reside.

12. Que el 25 de marzo de 2021, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en cumplimiento de un título ejecutivo remitido por la entidad accionada, expidió el mandamiento de pago No. DCO004589, en el cual se ordenó el embargo de sus cuentas en cuantía de $68.431.400.

13. Que el día 15 de julio de 2021, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ le remitió el supuesto título ejecutivo.

14. Que el aviso de notificación de la Resolución 2590 del 18 de noviembre de 2019, remitido a la Calle 1 H No. 38 A – 36 de esta ciudad, supuestamente fue entregado el 14 de diciembre de 2019, y suscrito falsamente por otra persona.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ, i) notificar de forma legal, y de ser el caso, declarar la nulidad de las Resoluciones No. 2590 del 18 de noviembre de 2019 y No. 3 de 2020, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. 18 de 2019; y ii) oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, para que revoque las decisiones adoptadas en el proceso coactivo y reintegre el dinero embargado, ante la falta de notificación de los actos administrativos emitidos por la entidad accionada.

Solicitó, además, se **ORDENE** a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., exponer las razones por las cuales, en algunas ocasiones le entregó comunicaciones remitidas a la Calle 1 H No. 38 A – 36 de esta ciudad, y en otras oportunidades indicó en las guías de envío "no reside" de forma inexacta, entregando inclusive una guía a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ, con la firma de una persona que lo suplantó, (01-fl. 13 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ y de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S,** a través de la doctora MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que en su condición de empresa de mensajería, y conforme las directrices de entrega de correspondencia, los envíos son entregados en las direcciones proporcionadas por el remitente, es decir, que una vez el distribuidor llega al lugar indicado, verifica con la persona mayor de edad que se encuentra en el inmueble, si el destinatario reside allí, y de ser el caso, hace la entrega del envío.

En relación con las guías de envío No. YG520184832CO y YG246438535CO, manifestó que en dos oportunidades se le informó al repartidor que en la dirección no residía el accionante, razón por la cual, la correspondencia se devolvió al remitente.

Ahora, frente a la guía de envío No. YG248310510CO, indicó que la misma fue recibida por un mayor de edad que se identificó como Frank Borda, así que la afirmación del accionante, de acusar a la entidad de incurrir en una falsedad, carece de fundamento, pues la empresa obró conforme a la política interna de entrega de correspondencia.

Aclaró la parte accionada, que no tiene ningún interés, ni es parte dentro del proceso adelantado por el accionante y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, pues no existen elementos de juicio para determinar que, existió una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, aunado a que no existe legitimación en la causa por pasiva, (06-fls. 2 a 9 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ,** a través de la doctora SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, en calidad de subsecretaria de Despacho de la Subsecretaría Jurídica, manifestó que fue adelantada la investigación administrativa No. 3-2016-47430-426 contra el accionante, por la falta de presentación de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015, actuación que culminó con la expedición de la Resolución No. 18 del 03 de enero de 2019, a través de la cual se impuso una sanción por la suma de $34.215.700.

Refirió que el tutelante, interpuso recursos contra la anterior decisión, los cuales fueron resueltos, a través de las Resoluciones 2590 del 18 de noviembre de 2019, y 3 del 3 de enero de 2020.

Manifestó que, para efectuar la notificación de los citados actos administrativos, se envió citación a la Calle 1 H No. 38 A – 36 y a la Calle 2 A No. 38A-38 *–dirección del registro mercantil-*, sin embargo, se tuvo como causal de devolución "no reside", lo cual se evidencia en las guías de envío No. YG246438535CO y YG250184832CO.

Refirió la accionada, que, debido a lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso del accionante, publicó la citación personal del accionante, y posteriormente notificó por aviso la Resolución No. 2590 del 18 de noviembre de 2019, en la dirección Calle 1 H No. 38A-36 de esta ciudad, comunicación que fue entregada con éxito, lo cual se evidencia en la guía de entrega No. YG248310510, expedida por la empresa de mensajería 4-72.

Expresó que, conforme a lo obrante en el expediente No. 3-2016-47430-426, el trámite de notificación de las anteriores resoluciones, se llevó a cabo de acuerdo con los preceptos constitucionales, y a lo normado en la Ley 1437 de 2011.

Adujo la entidad distrital, que la acción de tutela no procede contra actos administrativos, pues para ello existen otros instrumentos judiciales, y en este caso, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento, si considera que las resoluciones fueron expedidas vulnerando el debido proceso, lo cual no ocurrió.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, declarar la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y, en consecuencia, desvincular a la entidad de este asunto, (07-fls. 4 a 14 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir actos administrativos, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ vulneró las garantías constitucionales del señor FRANK JODY BORDA SARMIENTO, ante la presunta falta de notificación de las Resoluciones a través las cuales, se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos por el accionante, contra la Resolución No. 18 de 2019.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

> *"[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas

acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender que a través de la acción de tutela, se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos, para salvaguardar los derechos de los asociados, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisible en todo caso, que este medio judicial se convierta en una instancia adicional, para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".*

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor FRANK JODY BORDA SARMIENTO, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ, ante la falta de notificación de las Resoluciones No. 2590 del 18 de noviembre de 2013 y No. 3 de 2020, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. 18 de 2019, (01-fls. 1 a 15 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ, en la contestación que efectuara a la acción de tutela, señaló que de las actuaciones obrantes en la investigación administrativa No. No. 3-2016-47430-426, se colige que el trámite de notificación de las resoluciones acusadas por el accionante, se efectuó conforme a los preceptos constitucionales, y a lo normado en la Ley 1437 de 2011.

Añadió la autoridad distrital, que en este caso el accionante, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento, para demandar ante el juez natural, las resoluciones objeto de sanción, de considerar que fueron expedidas vulnerando el derecho al debido proceso, (07-fls. 8 a 13 pdf).

A su turno, la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., expresó en su defensa que, actuó conforme con la política interna de entrega de correspondencia, lo cual se puede evidenciar en el certificado de trazabilidad de envío, y aclaró que, no tiene ningún interés, ni es parte dentro del proceso adelantado por el señor FRANK JODY BORDA SARMIENTO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ, (06-fl. 7 pdf).

A pesar de lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ, pues el accionante dentro del escrito de tutela, no señaló que los mecanismos judiciales existentes para resolver esta controversia, carezcan de idoneidad, caso en el cual, podría acudirse a esta acción constitucional, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Por el contrario, observa el Despacho, que el accionante, sin tener en cuenta el carácter subsidiario y residual que reviste a la acción de tutela, pretende que la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ, surta nuevamente la notificación de las Resoluciones No. 2590 del 18 de noviembre de 2013 y No. 3 de 2020, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. 18 de 2019, inclusive, se declare la nulidad de los mencionados actos administrativos, desconociendo que esta controversia debe ser dirimida ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-253 de 2020, señaló que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *"**es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso".*

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor FRANK JODY BORDA SARMIENTO, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar que, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse,

exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.[2]

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

> *"…para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio.* ***En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado."*** (Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ, pues dentro del escrito tutelar, ni siquiera afirmó que actualmente se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, por la presunta falta de notificación de los actos administrativos expedidos por la autoridad accionada, o por el inicio de un proceso de cobro coactivo en su contra, ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA .

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor FRANK JODY BORDA SARMIENTO a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

[2] Sentencia SU 691 de 2017.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, respecto a la pretensión tendiente a ordenar a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., *"pronunciarse puntual y suficientemente respecto de las razones por las cuales (…) en algunas ocasiones, entregó documentación remitida por la Secretaría Distrital de Hábitat, dirigida a la Calle 1H No. 38A-36 de la ciudad de Bogotá D.C. al Señor Frank Borda y en otras ocasiones consignó en las guías la observación "No reside" de forma inexacta e incluso en una ocasión llegó a entregar a la Secretaría Distrital de Hábitat una guía firmada por una persona suplantándome"*[3], ha de señalarse que, a través de esta solicitud no se persigue el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados; no obstante, se **ordenará** que por Secretaría, se remita al señor FRANK JODY BORDA SARMIENTO, la respuesta emitida por la empresa de mensajería accionada (Doc. 06 E.E.), en la cual informó el trámite impartido a los envíos dirigidos al accionante, por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ, y las razones por las cuales en algunas oportunidades fueron devueltas las comunicaciones al remitente, y en otras fue exitosa la entrega de la documentación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor FRANK JODY BORDA SARMIENTO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ y de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

[3] 01-Folio 13 pdf.

SEGUNDO: REMITIR al señor FRANK JODY BORDA SARMIENTO, la respuesta emitida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (Doc. 06 E.E.), a esta acción constitucional, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Secretaría proceda de conformidad, dejando en el expediente las constancias a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54a5d6a101e60bb15b8072911b4c5a65770cec5d008b5a70d896b093d4b262cf
Documento generado en 09/09/2021 12:54:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica